

ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2005, DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNAN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE REGULAN LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO, DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

C O N S I D E R A N D O Q U E :

PRIMERO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

CUARTO. El Tribunal Pleno emitió el veintiuno de junio de dos mil uno el Acuerdo General 5/2001, en el que determinó la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los asuntos de la competencia originaria de aquél que serían remitidos a éstas y los que serían enviados a los Tribunales Colegiados de Circuito;

QUINTO. En términos de lo dispuesto en la fracción I del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde conocer de diversos amparos en revisión de la competencia originaria de este Alto Tribunal, entre otros los relacionados con el análisis de procedencia del amparo promovido contra leyes federales;

SEXTO. En este Alto Tribunal se encuentra radicada la contradicción de tesis número 89/2005, relacionada con la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan las deducciones del costo de lo vendido, tema respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada por esta Suprema Corte de Justicia, han sustentado posturas disímiles;

SÉPTIMO. La remisión de asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Tribunales Colegiados de Circuito debe permitir una pronta administración de justicia, pero no propiciar a los gobernados incertidumbre sobre el criterio que se emitirá al resolver amparos en revisión;

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados ante ella cuando se encuentre pendiente de resolución una controversia constitucional, siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas;

NOVENO. El artículo 14, de la Constitución General de la República, establece el derecho a la seguridad jurídica, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el precepto legal invocado en el considerando anterior, por identidad de razón, ante la ausencia de norma expresa aplicable y en aras de preservar el mencionado derecho, cuando se encuentre pendiente de resolver una contradicción de tesis sobre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, debe aplazarse por los referidos Tribunales la resolución de los asuntos que guarden relación con los temas materia de la respectiva contradicción hasta en tanto ésta se resuelve.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

expide el siguiente

A C U E R D O :

ÚNICO. En los amparos en revisión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que impugnen los artículos 29, fracción II, del 45-A al 45-I, 123 y Transitorio Tercero, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro, que regulan las deducciones del costo de lo vendido, que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de lo dispuesto en la fracción I del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, hasta en tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la contradicción de tesis número 89/2005, y mientras tanto no correrán los términos de la caducidad.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7º, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la

Judicatura Federal, y para su cumplimiento, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ